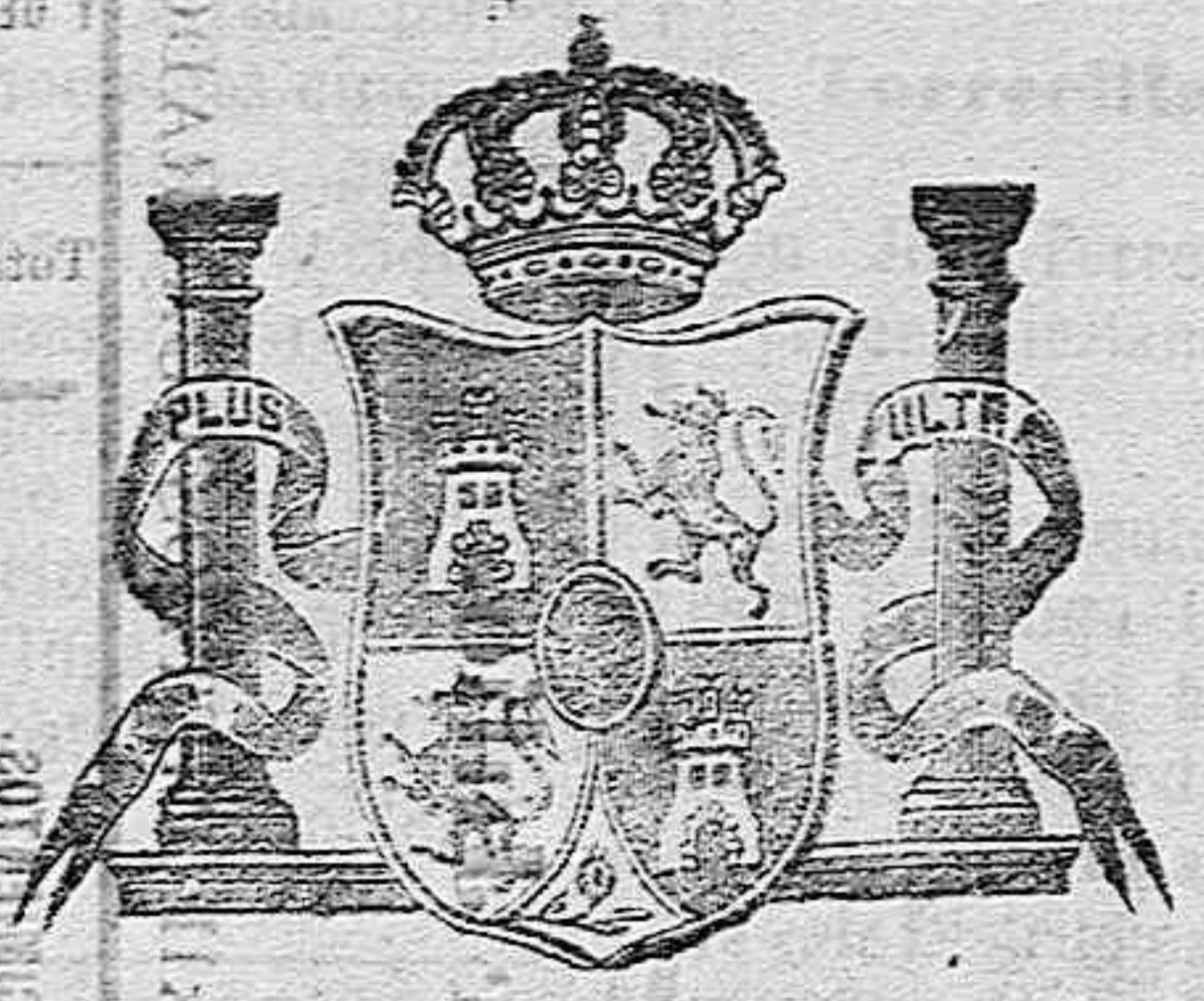


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en elle y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183 .)

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Merced 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION
 En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
 Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
 un año 120.—
 Para.—Por un mes 16 rs.—Por
 tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
 año 150.—

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su important salud.
 De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Continuacion)

de Fomento, el cual además no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones puesto que la direccion de las obras urbanas está á cargo de los Arquitectos y no de los Ingenieros civiles; que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.
 El Ministro de la Gobernacion, pues, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion, así como las cuestiones de policía urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; por que así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno direccion de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su accion administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha establecido tam-

bién recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresion y remedio en el daño causado, que sólo puede ejercitarse ante el Ministerio de la Gobernacion, carece de fuerza para derogar toda legislación administrativa anterior y posterior á su publicacion ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasion, y con motivo del proyecto de ley de ferrocarriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernacion correspondia otorgar la concesion de tranvias en el interior de las poblaciones. La cuestion es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernacion ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de policía y seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la accion administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los limites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas más cómodas y más sanas. Para conseguir este último, el Consejero que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernacion, á cuya Secretaria conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles, aunque seria más técnico que se dedominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas*.
 Y considerando que si bien habria sido más regular el procedimiento para derimar el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro comun ó superior se hubiera oido á uno y otro, dando así más unidad á la instruccion del expediente, resulta en el suficientemente esclarecido el punto que se controvierte:
 Considerando que la argumentacion

de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5.º al Ministerio de Fomento los negocios á construcciones civiles emplazamientos de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, Ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa: que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año, atribuyó á los Ayuntamientos, conalzada al Gobierno, el establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la via pública, y apertura de calles y plazas y todas clases de vias de comunicacion, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de las leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposicion del citado decreto: que este se dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba tambien á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringian llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio; que si bien es verdad que el art. 19 de la ley de expropiacion forzosa dispone que contra la resolucion del Gobernador sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay obras, como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las alzadas corresponderán al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernacion; y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaracion de utilidad pública, y por tanto solo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de minerales, combustibles, tejares, fábricas,

mataderos,asilos, cárceles y otros de índole análoga, son de su competencia.
 Considerando que la ley de obras públicas de 15 de Abril de 1877, despues de clasificadas en el cap. 1.º, artículos 1.º al 7.º en obras del Estado, de las provincias y de los Municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales; segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero el ensanchamiento de lagunas, pantanos y terrenos achacardizos en que se intruse la provincia; y que las de los Municipios son: primero, la construccion y conservacion de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales; segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones; tercero, la desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos; cuarto, los puertos de interes meramente local; que la misma ley en su cap. 2.º determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas, y dispone en el art. 8.º que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspeccion de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que estas se entiendan la Administracion provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el artículo 9.º dice textualmente que corresponderá á los demás Ministerios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.
 Considerando que, consecuente la ley en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervencion al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especificuen en los artículos citados, y aun las provinciales y municipales

preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto a presupuestos ó inversion de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial sin modificar ni menos derogar las generales de organizacion provincial y municipal, antes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineacion de plazas y calles, y demás que se refieren á policia urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, segun la ley municipal del Ministerio de la Gobernacion; y el art. 9.º de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativa á policia urbana dentro de las poblaciones, ampliacion y gobernacion de sus calles y plazas, ninguna disposicion legal puede citarse en defensa del Ministerio de Fomento.

Considerando que la denominacion de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administracion civil en todos sus ramos; y que puesto que el art. 9.º de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que le concierne á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernacion es segun el art. 179 de la ley municipal, el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutar y segun el art. 85 de la ley provincial el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policia urbana, se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernacion; si éste autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, incluidas las obras de ensanche y alineacion de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversion de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda

(Se continuará)

Provincia de Logroño.

Número de los nacimientos y sepelios ocurridos en la Provincia desde el 27 de Junio al 31 de Julio.

SUPERFICIE EN KILÓMETROS CUADRADOS.

NÚMERO DE HABITANTES DE LA POBLACION.

NÚMERO DE SEMANAS MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES	
	Dias.	Mes.	Legítimos	Naturales	Aumento de censo.	Disminucion de censo.
Del 27 al 30 Julio.	12	44	30	54	54	10
Del 31 al 31 Julio.	12	44	30	69	69	25
Del 1 al 31 Julio.	29	65	60	123	123	58
Del 1 al 31 Julio.	22	63	51	114	114	51
Del 25 al 31 Julio.	25	55	26	50	50	29
Total	100	271	146	283	287	41

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	Legítimos	Naturales
Total	146	137
Hembras	72	72
Varones	74	65

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente.

«Los muchos incidentes que se elevan á la resolucion de este Centro Directivo, por abusos cometidos en los expedientes de apremio por débitos de Contribuciones; exige una medida que ponga término á ellos, evitando dilaciones en el servicio de la recaudacion y perjuicios graves en muchos casos á los contribuyentes irresponsables de las faltas que los Comisionados ejecutores cometen en el procedimiento. Cuando se declara la falta de validez de estos surgen nuevas dificultades por el hecho confirmado de la venta de fincas, cuya cantidad es una consecuencia forzosa.

«Todo esto se evitaria si los Jefes económicos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 Agosto de 1872, llamaran si los expedientes de apremio al pasar estos al tercer grado para autorizarlo ó disponer fueren subsanados los defectos que observaran en su tramitacion, pero la observancia en que ha caido dicha disposicion en la mayor parte de las provincias es la causa determinante del mal que este Centro Directivo se propone corregir de una manera eficaz. Al efecto ha acordado reproducir á V. S. el párrafo 2.º de la mencionada Real orden para su más exacto cumplimiento previniendole que la comuniquen á su vez á los Recaudadores por conducto de la Delegacion del Banco y directamente á los Ayuntamientos y Comision de evaluacion, con la presente orden encargando á dichas Corporaciones que al adoptar los acuerdos á que se refiere el art. 40 reformado de la Instruccion, comprendan el extremo de que, hecha la designacion de fincas, se remitan los expedientes á esa Administracion económica á los efectos prevenidos. Estos deben ser devueltos á los Recaudadores dentro de los 15 dias siguientes de su presentacion. Al margen. Recaudadores = Párrafo 2.º de la Real orden de 9 de Agosto de 1872 = Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen con los expedientes de ejecucion y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los fines que en la precitada orden se interesa, y debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Dependencias que interviniesen en los expedientes á que la misma se refiere.

Logroño 9 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Zúñiga, D. Roman Gayon y D. Francisco Molada, Intendente, Administrador de Rentas y contador respectivamente que fueron de la provincia de Burgos en el año 1856, para que el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en esta oficina por sí ó por medio de persona que les represente á fin de conferirles traslado del expediente que en la misma se sigue contra D. Pedro Pedrosa, Depo-

sitario que fué de Anualidades y vacantes eclesiásticas en el partido de Sto. Domingo de la Calzada por la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas 47 céntimos, con mas los intereses de demora vencidos de cuya suma se las considera responsables subsidiarios, apercibidos, que si pasado dicho término no verifican la expresada presentacion, les parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 8 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose detenida en este Gobierno Militar una cédula de cruz del mérito militar, pensionada con 7 pesetas 50 céntimos al mes, á favor de Manuela Ruiz Vienna, vecina de esta capital y no habiéndose podido averiguar su domicilio, se hace saber por medio del «Boletín Oficial» para que la interesada se presente á recogerla, con documento que acredite su personalidad en la inteligencia de que si no lo verifica en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, se devolverá dicho documento al punto de su procedencia.

Logroño 1.º de Agosto de 1881.—El Brigadier Gobernador militar.—Travesi.

Por Real orden de 12 de Agosto de 1880, se ha dignado S. M. el Rey (q. D. g.) conceder la cruz roja del mérito militar pensionada con siete pesetas cincuenta céntimos, al soldado licenciado del Ejército de Cuba Agapito Villarini Ballesteros, y no pudiendo comunicarsele por ignorarse el punto de su residencia, se hace saber por medio del «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á noticia del mismo, quien podrá presentarse en este Gobierno Militar á recoger el traslado de la R. O. de concesion.

Logroño 4 de Agosto de 1881.—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

Habiéndose desertado de esta plaza el soldado del Regimiento Caballería de Almansa, Victor Ruiz Bustamante, se inserta la media filiacion del mismo á fin de que por las autoridades de la misma se proceda á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Sr. Coronel del Regimiento caso de ser habido.

Logroño 3 de Agosto de 1881.—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

MEDIA FILIACION.

Victor Ruiz Bustamante, hijo de Valentin y de Isidora, natural de Ontaneda, juzgado de primera instancia de Villacarrecito, provincia de Santander, vecindado en Vejorin, provincia de Santander, Capitanía general de Burgos, nació en 12 de Abril de 1860; su religion C. A. R.; su estatura un metro y 635 milímetros, sus señales estas; pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color triqueño, frente regular, su aire bueno, su produccion buena, señas particulares ninguna. Fué quito por su pueblo en el reemplazo de 1880, acreditó no saber leer y escribir.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Torreilla de Cameros.

Don José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Don Domingo García Nalla, vecino de Ventosa se ha deducido ante este Juzgado demanda solicitando ser incluido en las listas del censo electoral de este Distrito para Diputados á córtes en concepto de contribuyente por territorial y por reunir las condiciones generales que la ley exige, en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente espido el presente para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los electores que así la estimen conveniente.

Dado en Torreilla de Cameros á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—José Torres y Torres.—Por mandado de S. S.ª, Vicente S. Ibañez.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso, las escuelas vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.	Ptas.	Cts.
Malon.	825	
Pedrola.	825	
Castejon de las Armas.	750	
Almonacid de la Cuba.	625	
Mainar.	625	
Abanto.	594	
Herrera. (sustitucion)	500	

De niñas.

Villanueva de Gállego.	570	
Alforque.	590	
Sestrica. (sustitucion)	292 50	

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Incompletas de ambos sexos.

Santa Eulalia bagera.	352 50	
Daroca.	950	
Morales.	250	
Ollora.	250	

De niñas.

Pedroso.	416 50	
Ventosa.	416 50	

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Betesa.	520	
Calvera.	457 50	
Montinesa. sustitucion temporal.	400	
Valfarta.	356 25	
Clamosa.	350	

Nocito.	335	
Escarrilla.	325	
Aguinalin y Bisaurri. sustituciones.	312 50	
Torrelarribera.	305 75	
Alerre, Merli, Eriste, Eresme y Valle de Bardaji.	300	
Villacarli.	288 75	
Aler, Ubierno, Trillo, Castellflorite y Aratores	275	
Javierre y Patuè, Caballera, Arro. Almudafar, Sieso de Jaca, Huértalo, y Saravillo.	250	
Lúsera, Belmé, Berbusa y Vinacna.	200	
Centenero.	187 50	
Fraginal.	175	
Santa Eulalia de la Peña.	175	
Larrosa.	175	

De ambos sexos.

Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre, Barcabo y Otal.	275	
Basarán.	245	

De niñas.

Embun.	416 75	
Esplús.	275	

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Obón.	825	
Cañada de Benatanduz.	625	
Alba.	625	
Celados (sustitucion)	312 50	
Santa Cruz de Nogueras.	375	

De niñas.

Forniche alto.	416 50	
Alba.	416 50	
Jaganta (Barrio de Parras de Castellotes).	166 50	

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Recuerda.	625	
Aldehuelas y Centenera de Andaluz.	500	
Molinos de Duero.	400	
Cigudosa.	375	
Narros (sustitucion) y Palacio.	250	
Pinilla de Caradueña.	200	
La Vega.	150	

Langosto, Nograles y Osonilla y Cascajosa.	125	
Abenales, Castro y Valdanzuelo.	100	

De niñas.

Borobia.	450	
Abejar y Castibruiz.	420	

Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada legislacion, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion en el «Boletín oficial» de la misma.

Zaragoza 28 de Julio de 1881.—El Rector accidental, Dr. Cosme Blasco

7. tarde. 730.55	9 mañana. 732.23	Barómetro en milímetros.
35	66	Humedad.
15.43	10.06	Tension del vapor.
Calma.	N. O. Brisa.	Viento.
28.0	10.52	Minima á la sombra. Termómetro seco.
50.7	18.7	Maxima por irradiacion. Termómetro seco.
46.3	7.4	Maxima al Sol. Termómetro seco.
7.06		Agua evaporada en milímetros.
		Lluvia en milímetros.
6		Ozonómetro en 21 grados.
Despejado.	Despejado.	Estado del cielo.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO.

Dia 8 de Agosto de 1881.

CONCURSO REGIONAL DE LANDES POR MEDALLA DE BRONCE EL ANTI-ODIUM MEDALLA DE PLATA CONCURSO AGRICOLA DE 1860 SOCIEDAD DE AGRICULTURA DE LANDES.

M. LANNABRAS. Dios al permitir las pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallar un medio de contrarrestarlas.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los paises vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el cidium.

Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium? Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas. Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo	2 pesetas 60 céntimos.
Id. id. id. tomado en Logroño.	1 " 75
Id. de un kilogramo.	6 "

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, Lucas Bergeron, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro á D. Agustín Piquer y en Alfaró á D. Joaquin Echaz, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles á todo el que los pida.

Relojeria de Lucas Bergeron,

premiado con diploma de primera clase en la Exposicion provincial de LOGRONO.

Representante en esta provincia de la casa J. R. de Lasada = LONDON

Calle del Mercado, Portales, número 98.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se amiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fabricas extranjeras. Clases inmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuanias clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelo para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de toda clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Meloteones y métodos. Gran surtido. Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado 98 = Logroño.

BASCULAS, BALANZAS,

ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á Salustiano Marrodan, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

D. Juan Fernández Medrano Estefanía, Licenciado en la Facultad de Medicina y cirugía de la Universidad central (Madrid) que desde dicho punto ha venido á establecerse en Navarrete (su pueblo natal) se dedica especial-

mente á las enfermedades y operaciones de los ojos. Tiene consulta diaria de 1 á 3 de la tarde todos los dias no festivos, y de 10 á 12 para los pobres de su pueblo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.